



RESOLUCION No. CSJATR16-53  
Jueves, 18 de agosto de 2016

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA JUDICIAL  
SEÑORA ELIZABETH ARROYO ALVAREZ

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

Re: Fecha: Barranquilla, 18 de agosto de 2016  
De: Sala Administrativa Seccional

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

- Que de manera excepcional su situación de salud-laboral (ALEJANDOME DEL FACTOR ESTRESOR, por la marcada incidencia a nivel psicosocial con ocurrencia dentro del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla al interactuar en ámbito laboral por parte de la Titular del Despacho y algunos empleados de dicho despacho, hacia la empleada Judicial ubicada en el cargo de Asistente Social grado 1 del referido Despacho, llegando a causarle Estrés y afectación emocional, situación hoy calificado su origen como enfermedad laboral y/o Profesional),
- Que de manera objetiva y mucho más allá de una imparcialidad, en aras de reconocer y hacer valer mis derechos integrales, se direcciona una decisión que favorezca no solo mis derechos fundamentales como son el derecho a la salud y a la integridad que como Servidora Judicial me asisten, sino que favorezcan la aspiración de la señora Juez Novena de Familia, quien evidentemente y de manera sistemática agota día tras día argumentos como directora del despacho que no han alcanzado a cumplir su propósito que siempre ha sido separarse de su cargo de Asistente Social Grado 1,
- Qué proceso entre otros, lo cual puede comprobarse en la multiplicidad de procesos disciplinarios que le ha iniciado que evidencian su clara intención de afectar no solo su salud física sino mi salud mental con reiterados insultos y un desmedido acoso laboral.
- Que fundamento su petición de traslado no solo en lo referido en el primer párrafo de este escrito sino en las sentencias T-516/97 y T-532/98, entre otras, que esta Sala es concedora que existen eventos excepcionales en los cuales puede intervenir el Juez constitucional para efectos de evitar un perjuicio irremediable, como cuando se atenta de manera injustificada contra la unidad familiar y se vulneran los derechos de los niños o se ponen en grave Riesgo la vida, la salud y la integridad del trabajador, como se evidencia en la situación administrativa laboral que se experimenta en el Juzgado Noveno de Familia servidores judiciales adscritos a este despacho se le insulta, maltrata, discrimina, excluye y acusa de manera injustificada ante los ojos de toda la comunidad judicial que conoce los ingentes esfuerzos que ha hecho que presente peticiones ante los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla (Sala a Administrativa y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CW416



Disciplinaria) y ante las instancias que tienen competencia en su caso, con resultados que no definen mi situación que se ha acrecentado afectando inclusive a su núcleo familiar, por lo que considera que con este modelo de gestión administrativa y disciplinaria diseñado en los Acuerdos que expide el Consejo Superior de la Judicatura no se cumple el objetivo misional de la Rama Judicial de Colombia, que es "Impartir justicia, resolviendo los casos, controversias v conflictos ante su consideración, con independencia, diligencia, sensibilidad e imparcialidad, garantizando los derechos constitucionales y las libertades de las personas". La negrilla y

- Que por lo anterior, solicitó traslado por razones de salud al Juzgado Segundo de Familia en donde se encuentra la vacante permanente del cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO I el cual fue homologado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, publicado en el portal de la Rama Judicial el 29 de Julio de 2016 para optar sede adjunto.

### CONCEPTO DE TRASLADO

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

*"Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:*

*Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura."*

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevó a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y, en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la H, Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatutaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaro la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00216



mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función ( negrillas y subrayado fuera de texto ).

Que a su vez el acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado por razones de salud", señaló lo siguiente:

## **CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b) **Acreditación del parentesco:** Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.
- c) **En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica,** la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.

### **NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CV 916



*las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).*

*ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Documentos.- Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (Negrita nuestra)*

Que por la condición de empleada judicial de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, la presente solicitud de traslado es de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, la viabilidad de las solicitudes de traslado por razones de salud está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
  - Ser de Carrera,
  - Encontrarse vacante en forma definitiva,
  - Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
  - Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
  - Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
  - Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
  - Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.
  - En el diagnóstico médico, debe recomendarse expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

CW416



Que se procedió a revisar la hoja de vida de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, que reposa en la secretaria de esta Sala Administrativa Seccional y los documentos aportados en su petición, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, se hizo el siguiente análisis:

- Que como quiera que es un traslado por razones de salud no se tiene en cuenta la calificación de servicios. (Artículos 8 y 9 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010)
- Efectivamente la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ es empleada judicial en propiedad, desde el 1 de diciembre de 2002, ocupando el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 9 de Familia Oral de Barranquilla y mediante Resolución No 12 del 9 de marzo de 2004, se actualizó en el escalafón de la carrera judicial en el cargo actual.
- Que es importante para poder acceder a concepto favorable de traslado, que el cargo al cual se solicite traslado, esté vacante en forma definitiva y se presente durante la publicación de las opciones de sede, estando dentro de los términos establecidos.
- Se tiene que el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, fue publicado en las opciones de sede del 29 de julio de 2016 y la peticionaria presentó la solicitud durante la opción de sede, durante los 5 días hábiles del mes de agosto de los corrientes.
- Que dentro de los documentos anexados por la petente el escrito del 3 de mayo de 2016, en el cual el Doctor ALBERTO ALFONSO VISBAL ESTRADA Medico Laboral Regional Norte de la EPS SURA, le indicó a la peticionaria las recomendaciones médicas que deben realizarse por parte del nominador. Se observa que esta valoración médica data del 3 de mayo de 2016, y la solicitud de traslado fue presentada por la empleada judicial el 5 de agosto de 2016, por ello, no se cumple con el requisito establecido en el artículo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en el sentido de la vigencia del dictamen médico, el cual no puede superar los 3 meses, y, en este caso, pudo establecerse que dicho certificado, al momento de la presentación de la solicitud de traslado, ya contaba con 3 meses y 2 días de expedición.
- Ahora bien, se pretendiera hacer valer el certificado médico al que se hace alusión, tampoco, cumple con el requisito regulado en el artículo noveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, ya que no se indicó por parte del médico tratante la recomendación expresa de la necesidad del traslado, sino que, por el contrario, le fijó a la empleada una serie de pautas que deberá realizar en un periodo de tiempo limitado. En efecto al leer el certificado, expedido el 3 de mayo de 2016, por el Doctor ALBERTO ALFONSO VISBAL ESTRADA, de la EPSA SURA, se observa claramente lo siguiente: "Por medio de la presente enviamos recomendaciones médicas funcionales oficializada por el Área de medicina laboral a partir del 2016/05/03 al 2016/10/03" (Se subraya).
- Con lo anterior, resulta diáfano que el médico tratante de la EPS de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, no consideró viable el traslado de dicha Servidora Judicial, del juzgado que actualmente ocupa el cargo de Asistente Social Grado 01, es por esta razón que la sala se abstendrá de pronunciarse favorablemente en dicho sentido.

CW 516



Se concluye, entonces, por este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que no es procedente la solicitud de traslado de la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 01, del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, para proceder a emitir un concepto favorable a su solicitud.

En consecuencia, esta Corporación emitirá, como en efecto lo hará, concepto desfavorable de traslado por razones de salud, a la señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, por las razones antes señaladas.

Finalmente, se recomienda a la empleada Judicial que verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos, para que pueda solicitar traslado en los términos y condiciones del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de la Empleada Judicial señora ELIZABETH ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado 01 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos octavo y noveno del Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho y en subsidio apelación, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la solicitante.

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

*Claudia Exposito*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

*CW516*

CREV-IAR / YAHB

*Inés Adelina Robles*

INÉS ADELINA ROBLES  
Magistrada

Barranquilla, viernes 05 de Agosto de 2016.

**SEÑORES(AS):  
H. MAGISTRADAS.  
SALA ADMINISTRATIVA-  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO.  
Ciudad.**

---

REF: SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA POR MOTIVOS DE SALUD.

PETICION DE PRORROGA PARA APORTAR DOCUMENTOS ACTUALIZADOS POR EL PROTOCOLO IMPLICADO PARA ELLO, TENIENDO EN CUENTA QUE PARA EL DÍA 09 DE AGOSTO TENGO NUEVA CITA CON PSIQUIATRÍA EPS SURA, DOCUMENTO BASE PARA QUE SURA CONVALIDE AL REFERENTE.

ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, identificada con C.C.No.42.205.575, estando en el término de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de Agosto de 2016, establecidos por esta corporación para presentar la presente solicitud de traslado, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de Junio 30 de 2015, adicional a los Artículos 134 y 152 num.6 de Ley 270/96, Artículo 1° de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, declarado exequible por la sentencia C-295 de 2002 de la Corte Constitucional, Fallo del Consejo de Estado dentro del proceso Radicado No.11001-03-25-000-2010-00198-00 (1502-10) cuyo actor fue el servidor judicial José Andrés Rojas Villa en donde resultó demandado el Consejo Superior de la Judicatura.

Me desempeño como ASISTENTE SOCIAL GRADO 1, para el cual me poseione el día 01 DE MARZO DE 1991, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, por traslado del mismo, conforme al acuerdo 2140 de noviembre de 2003, con toda la nómina de empleados, a partir del 01 de diciembre de 2003 he venido laborando en el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla hasta la fecha.

Tomando como base el "ACUERDO N° PSAA10-6837 DE 2010 (Marzo 17) Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales" por medio del cual la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y (1 en cuanto al término "antigüedad", de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 17 de marzo de 2010.

ACUERDA TITULO I DEFINICION DE TRASLADO ARTICULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

...

## TÍTULO II

### CLASES DE TRASLADOS

#### CAPÍTULO II

##### TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de Consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.

De acuerdo a lo anterior acudo a esta Honorable Sala, para que se estudie de manera excepcional mi situación de salud-laboral (**ALEJANDOME DEL FACTOR ESTRESOR**, por la marcada incidencia a nivel psicosocial con **ocurrencia dentro del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla al interactuar en ámbito labora por parte de la Titular del Despacho y algunos empleados de dicho despacho, hacia esta Servidora Judicial ubicada en el cargo de Asistente Social grado 1 del referido Despacho, llegando a causarme Estrés y afectación emocional, situación hoy calificado su origen como enfermedad laboral y/o Profesional**), suficientemente documentada en esta y otras instancias a las que he acudido para que de manera objetiva y mucho más allá de una imparcialidad, en aras de reconocer y hacer valer mis derechos integrales, se direcciona una decisión que favorezca no solo mis derechos fundamentales como son el derecho a la salud y a la integridad que como Servidora Judicial me asisten, sino que favorezcan la aspiración de la señora Juez Novena de Familia, quien evidentemente y de manera sistemática agota día tras día argumentos como directora del despacho que no han alcanzado a cumplir su propósito que siempre ha sido separarme de mi cargo de Asistente Social Grado 1, alejándose de principios Constitucionales como el de economía y el debido proceso entre otros, lo cual puede comprobarse en la multiplicidad de procesos disciplinarios que me ha iniciado que evidencian su clara intención de afectar no solo mi salud física sino mi salud mental con reiterados insultos y un desmedido acoso laboral.

Fundamento mi petición de traslado no solo en lo referido en el primer párrafo de este escrito sino en las sentencias T-516/97 y T-532/98, entre otras, que esta Sala es conocedora que existen eventos excepcionales en los cuales puede intervenir el Juez constitucional para efectos de evitar un perjuicio irremediable, como cuando se atenta de manera injustificada contra la unidad familiar y se vulneran los derechos de los niños o se ponen en grave Riesco la vida, la salud y la integridad del trabajador, como se evidencia en la situación administrativa laboral que se experimenta en el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, en donde en cabeza de la señora Juez y seguida por los servidores judiciales adscritos a este despacho se me insulta, maltrata, discrimina, excluye y acusa de manera injustificada ante los ojos de toda la comunidad judicial que conoce los ingentes esfuerzos que he hecho presentando peticiones ante los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla (Sala Administrativa y Disciplinaria) y ante las instancias que tienen competencia en mi caso, con resultados que no definen

mi situación que se ha acrecentado afectando inclusive a mi núcleo familiar, por lo que considero que con este modelo de gestión administrativa y disciplinaria diseñado en los Acuerdos que expide el Consejo Superior de la Judicatura no se cumple el objetivo misional de la Rama Judicial de Colombia, que es “Impartir justicia, resolviendo los casos, controversias y conflictos ante su consideración, con independencia, diligencia, sensibilidad e imparcialidad, garantizando los derechos constitucionales y las libertades de las personas”. La negrilla y subrayado son mías.

Por lo anterior solicito traslado por razones de salud al **Juzgado Segundo de Familia en donde se encuentra la vacante permanente del cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1** el cual fue homologado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, publicado en el portal de la Rama Judicial el 29 de Julio de 2016 para optar sede adjunto.

En el evento que el primer anexo no llene las expectativas, solicito en suplica una prórroga (por el tiempo prudente dentro del marco de la Ley), para actualizar la documentación pertinente, por el tiempo implicado para cumplir con un protocolo de gestión y demás.

#### ANEXOS:

1. Documento expedido por la Oficina de Recursos Humanos de la Administración Judicial de Barranquilla, donde detallan la situación con constancia de haberlo dirigido a esa H. Sala.
2. Dictámenes médicos remitidos al área laboral de la EPS SURA por parte del médico psiquiatra tratante y el medico de Medicina Ocupacional.
3. Recomendaciones medidas ordenadas por el Dr. Alberto Visbal con base al estudio de mi historia clínica que contiene los diagnósticos, seguimientos, tratamientos y proceso de rehabilitación con equipo interdisciplinario de (Psicología, Terapia ocupacional) de la IPS CENDRI adscrita a la EPS SURA, las cuales son suscritas por el Área Laboral de la EPS-SURA Regional Atlántico.
4. Documento expedido en coordinación entre la ARL Positiva y la Oficina de Recursos Humanos - Bienestar Social de la Administración Judicial Seccional Atlántico.
5. Copia del concepto de la Junta Regional de Calificación por Invalidez del Atlántico, la cual define el origen de mi situación de salud provenga como LABORAL O PROFESIONAL.
6. Informe de la Defensoría del Pueblo donde queda demostrada la situación de conflicto laboral en dicho Juzgado.

7. Fotocopia del documento suscrito por el Comité de Reclamos ASONAL JUDICIAL a nivel Nacional.

**8. Formato diligenciado para la respectiva opción de sede ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla.**

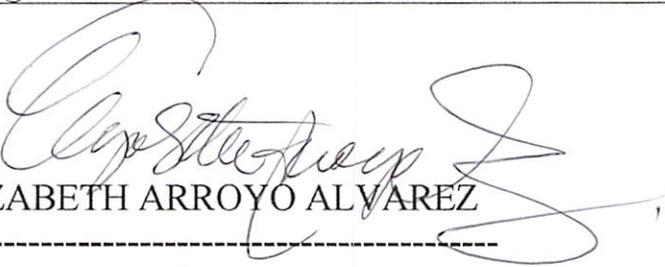
Consta lo enunciado de veintidos (~~20~~) folios incluyendo los ~~05~~ de este escrito.

Reservándome el derecho a presentar nuevos soportes y agotar las instancias a que haya lugar.

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones me permito registrar la siguiente información:

Dirección: Carrera: 44 N° 44-85, CIUDAD Barranquilla-  
Apto:303 barrio el Rosario. Atlántico.  
Teléfono: \_\_\_\_\_  
Celular 3003361004  
E-Mail: [lizdiosamor@hotmail.com](mailto:lizdiosamor@hotmail.com)

Cordialmente,

  
ELIZABETH ARROYO ALVAREZ

-----  
Firma

C. C. N° 42.205.575 expedida en Corozal-Sucre.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Barranquilla – Atlántico

SIGC

Des - 003054

Barranquilla, 28 JUL 2016

Señora:

**ELIZABETH ARROYO ÁLVAREZ**  
Asistente Social grado I  
Juzgado Noveno de Familia Oral

Asunto: Respuesta Derecho de petición

Cordial Saludo,

De acuerdo a la solicitud realizada mediante el derecho de petición 307971, esta coordinación le informa en lo siguiente:

Sea lo primero precisar todas y cada una de las recomendaciones otorgadas por su médico tratante aportadas por usted a esta Oficina de Recursos Humanos:

Con fecha del 27 de Julio de 2011 la EPS SURA emite las siguientes recomendaciones:

1. Baja carga emocional y bajo estrés psicosocial
2. No puede tomar decisiones importantes ni manejar dinero en cualquier forma, ni portar armas de fuego.
3. Se recomienda reubicar en un puesto de trabajo suficiente distante del factor estresor (Posible acosador) hasta que sea de alta por psiquiatría.

Con fecha del 04 de Diciembre de 2013 por IPS SALUD, Adscritos a la EPS SURA emite las siguientes recomendaciones:

1. Baja carga emocional y bajo estrés psicosocial
2. No se recomienda que atienda público
3. Facilitar el acceso a consulta.

Con fecha al 12 de Abril de 2016, recomendaciones médicas ocupacionales emitidas en los exámenes médicos periódicos realizados por la Rama Judicial:

1. Baja carga emocional y bajo estrés psicosocial
2. Continuar manejo con psiquiatría
3. Asignar funciones propias del trabajo social. (Asistente social)

Con fecha al 03 de Mayo de 2016, por IPS SALUD, la EPS SURA emite las siguientes recomendaciones:

1. Baja carga emocional y bajo estrés emocional
2. Debe laborar en una jornada de 8 horas.
3. Puede realizar actividades laborales y extralaborales en puestos de trabajo de baja carga emocional y bajo estrés emocional.
4. Debe cumplir las recomendaciones de su médico tratante y utilizar los elementos de protección personal necesarios para proteger la salud del trabajador, debe realizar pausas activas laborales según el programa de salud ocupacional de la empresa.





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Barranquilla – Atlántico

**SIGC**

Es importante aclarar, que el cumplimiento de dichas recomendaciones médico laborales, corresponden a su nominador en cabeza de la Dra. LOURDES DIAGO MATINEZ - Juez Noveno De Familia quien debe informar sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a las mismas, como lo son otórgale los permisos correspondientes para que asista a las citas médicas, baja carga laboral, entre otras que se hayan implementado en mejora de su salud mental.

Desde el Departamento de Bienestar y seguridad y salud en el trabajo de la Rama Judicial se han realizado las gestiones correspondientes tales como:

- Inclusión al programa Conscientemente
- Seguimiento individual Mensual
- Capacitación en prevención de factores de riesgo psicosocial dentro de las actividades del SG-SST.
- Evaluación del caso en mesas laborales ante los coordinadores nacionales.

Aduce usted que lo consignado en el oficio DES 2628 dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura no corresponde a la realidad, por contener un concepto psiquiátrico emitido por el doctor ALFREDO PUGLIESSE JIMENEZ que data del 2013.

Al respecto me permito manifestarle en primer lugar que lo consignado en el oficio aludido en líneas precedentes no es otra cosa que las recomendaciones médicas que sugirieron en su momento su reubicación en puesto de trabajo suficiente distante del factor estresor, que es precisamente lo que usted persigue y lo que en reuniones con el Dr. Visbal ha sostenido con el ánimo de dar solución definitiva a los problemas de salud mental que padece. A diferencia de las recomendaciones médicas emitidas por su eps SURA en el mes de abril de 2016, que no sugieren en ningún momento reubicación o traslado en otro puesto de trabajo, y que por el contrario recomiendan baja carga emocional, bajo estrés psicosocial y asignar funciones propias del trabajo social. (Asistente social).

Sin embargo, dando alcance a su solicitud, esta coordinación aclarará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el oficio Des 00268 en el sentido de darle a conocer todas las recomendaciones medico laborales que usted ha recibido durante todo su proceso médico, a fin de que analicen su situación y tomen las terminaciones del caso.

Sin otro particular,

Atentamente:

  
**JULIANA PAOLA MEJÍA BUILES**

Jefe Oficina de Recursos Humanos  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla

  
CEN°  
Hora: 2:22. paf  
28 Julio 2016



Barranquilla, 03 De Mayo de 2016

Señora

ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ  
 CC. 42.205.575  
 Dir. Cra 44 No. 44 - 85  
 Tel. 3003361004  
 Ciudad

*Elizabeth Arroyo*  
 42.205-575  
 Hora: 2:45 PM -  
 Mayo - 03 - 2016.

Cordial Saludo:

Por medio de la presente enviamos recomendaciones médicas funcionales oficializada por el Área de Medicina Laboral a partir de 2016/05/03 hasta el 2016/10/03:

Recomendaciones.

- Baja Carga Emocional y Baja estrés emocional.
- Debe laborar en una jornada de 8 horas días.
- Puede realizar actividades laborales y extralaborales en puesto de trabajo de baja carga emocional y bajo estrés emocional y bajo estrés psicosocial.
- Debe cumplir las recomendaciones de sus médicos tratantes y utilizar los elementos de protección personal necesarios para proteger la salud del trabajador; debe realizar las pausas activas laborales según el programa de salud ocupacional de su empresa.

Estas recomendaciones deben tenerse en cuenta tanto en las actividades laborales como extralaborales por el término de tres (6) meses, hasta tener un concepto diferente por parte de sus médicos tratantes a partir de esta notificación.

Debe continuar recibiendo las prestaciones asistenciales requeridas de acuerdo a las recomendaciones médicas y a la evolución de sus patologías.

Debe informar a su empleador sobre sus condiciones de salud y las anteriores recomendaciones para poder ser implementadas dentro del ambiente laboral.

El empleador deberá ordenar la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales por incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor de acuerdo con la resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, y en estas evaluaciones se emitirán los conceptos sobre restricciones existentes y las recomendaciones que sean pertinentes.

De antemano agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto se la resolveremos.

Atentamente

*RIP*  
*Elia D. Ramos Porras*

Alberto Alfonso Visbal Estrada  
 Medico Laboral, Regional Norte  
 EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Barranquilla 356 2626

Bogotá 704 9040

Cali 448 6115

Medellin 448 6115

LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519

www.epsure.com





Doctor

**LUIS GONZALEZ FANDIÑO**

Coordinador de Gestión - Area No Penal

Defensoría del Pueblo

Regional Atlántico

Barranquilla

Ref.: Solicitud de servicio de ELIZABETH ARROYO ALVAREZ

Apreciado doctor, teniendo en cuenta que el esposo de la usuaria arriba referenciada, se ha acercado a esta regional con el fin de obtener información respecto del caso de su señora esposa, le manifiesto lo siguiente:

La notada ciudadana fue atendida a instancias de la coordinación. Desde un principio, la usuaria manifestó que se trataba de un caso de acoso laboral; escuchada en forma preliminar, este defensor consideró que en efecto podría tratarse de esa situación, aunque se le explicó a la usuaria que habría que recopilar alguna información.

En efecto, este defensor acudió al sitio de trabajo de la usuaria, Juzgado Noveno de Familia De Barranquilla, en donde se entrevistó a varios de los funcionarios subalternos de dicho despacho judicial. En esa primera oportunidad la titular del despacho no se encontraba presente.

De esa primera indagación y de la documentación aportada se concluyó lo siguiente:

- a) La ciudadana se desempeña como Asistente Social Grado I del Juzgado Noveno De Familia De Barranquilla
- b) Es evidente que existe un serio enfrentamiento entre la usuaria y la titular del despacho en donde labora.
- c) El ambiente laboral esta extremadamente perturbado.
- d) Se acudió al Comité de Convivencia
- e) Personal externo, en concreto el esposo de la usuaria, a terciado en la discusión.
- f) La usuaria tiene abogada de confianza
- g) Existen, contra la quejosa, varios procesos disciplinarios en curso
- h) La usuaria acudió al Consejo Seccional de la Judicatura.
- i) La usuaria se encuentra en tratamiento medico psiquiátrico, no necesariamente asociado a su situación laboral.

Después de estas averiguaciones, se le envió comunicación a la usuaria para entrevistarla nuevamente, pero nunca se hizo presente.

Posteriormente, se presento el esposo de la usuaria, solicitando información; de su visita se levanto acta, en donde reconoció que sí habían recibido la comunicación enviada pero que no acudieron a la Defensoría nuevamente.

A raíz de esta visita, nuevamente se acudió al sitio de trabajo y se pudo constatar que la situación no había cambiando y que incluso se estaban llevando a cabo audiencias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En esta visita se logro conversar con la usuaria en su sitio de trabajo, confirmando que tenía apoderada, y que ademas habia acudido a los mecanismos que proporciona a la administración de justicia como empleador, para este tipo de casos.

Nuevamente se le envió comunicación a la quejosa, y nuevamente a guardado silencio.

### CONSIDERACIONES LEGALES

Qué se considera jurídicamente actos de acoso laboral

Para efectos de tener claridad en cuanto al tema que nos ocupa, nos permitimos señalar que la Ley 1010 de 2006, tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública. (Artículo 1º)

De conformidad con la citada ley: *"se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo."*(Artículo 2º)

Clases de Acoso

En cuanto a las clase El artículo 2º de la citada Ley 1010 de 2006, establece:

*"En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:*

1. **Maltrato laboral.** *Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.*
2. **Persecución laboral:** *toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del*

empleado o trabajador; mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. **Discriminación laboral:** *Modificado por el art. 74, Ley 1622 de 2013, todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.*
4. **Entorpecimiento laboral:** *toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor; la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.*
5. **Inequidad laboral:** *Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.*
6. **Desprotección laboral:** *Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador."*

#### Legitimación en causa

El Artículo 60. de la misma normatividad, al referirse a los Sujetos Y Ámbito De Aplicación De La Ley, nos señala que pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral, entre otros, "Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública.", pero solo en aquellos casos donde las prácticas de acoso se den "en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral."

#### Competencia Preliminar

La misma codificación, en su artículo 9º nos dice que: "La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral"

Esta competencia preliminar, otorga a las entidades anotadas ciertas facultades específicas, señaladas en la misma norma citada: "La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.", y para estos efectos, la misma norma indica que: "Los

*mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.*

#### Competencia de fondo

El artículo 12, siempre de la misma codificación, nos indica que *"Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares. Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley."*

#### **CONCLUSIONES**

En primer lugar, debe precisarse que la usuaria no ha acudido a entrevistarse con el defensor asignado, por lo que no ha podido realizarse una entrevista formal respecto del caso y es por ello que no solo no ha podido ampliarse la información sino que adicionalmente no se le ha precisado a la usuaria los alcances de la intervención de la Defensoría en este tipo de actuaciones.

La competencia preliminar de la Defensoría para este tipo de caso, que hubiera permitido conminar *"preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales"* ya fue desbordada, dado que las recomendaciones que hubieran podido darse, como lo es el acudir al comité de convivencia, *"procedimiento interno, confidencial, conciliatorio"* ya se dio, pues se nos informa que ya se cumplió la audiencia con el comité de convivencia

Así mismo, por lo que se nos informa, del presente caso esta conociendo el Consejo Seccional de la Judicatura, entidad competente según la legislación específica, tal como atrás se señaló.

Por otra parte, la usuaria al parecer cuenta con los servicios de una abogada de confianza, lo cual terminaría por desvirtuar la presencia de un defensor público.

Ahora, debe tenerse presente que en mi calidad de defensor público, no puedo hacerme parte, en representación de un usuario, dentro de actuaciones judiciales o administrativas sin mediar otorgamiento de poder.

Para ello se necesitan dos elementos, en primer lugar que el ciudadano cumpla con los requisitos administrativos de la Defensoría, esto es, que califique para ser beneficiario del servicio defensorial.

39

FABIAN VELEZ PEREZ  
DEENSOR PÚBLICO

Dos de las situaciones que influyen en dicha calificación son la capacidad económica y la presencia de abogado de confianza; pasando de largo por la primera, tenemos que la usuaria al parecer ha dado poder a un profesional del derecho, tal y como ella misma informa en la informal entrevista que se le hiciera.

Por otra parte, la actuación aquí analizada sería susceptible de asumirse por la Defensoría vía representación judicial o administrativa, para lo cual se requiere otorgamiento de poder, lo cual no ha ocurrido dado que la usuaria no se ha presentado en la entidad.

Entonces, dada la insistencia del esposo de la señora Arroyo, procedo a rendir a usted el presente informe, teniendo en cuenta que no habría problema o inconveniente en asumir la representación de la ciudadana, siempre y cuando llene los parámetros legales que le permitan acceder al servicio defensorial, dentro de los lineamientos del Macroproceso de Atención al Usuario, análisis que deberá ser muy preciso, habida cuenta de la que la usuaria se desempeña como funcionaria judicial.

Cordialmente,

  
**FABIAN VELEZ PEREZ**  
Defensor Publico  
Programa Laboral

	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA PSICOMOTRICIDAD Y REHABILITACIÓN INTEGRAL <b>CLÍNICA S.A.S.</b> DICIEMBRE 1984	Lugar: Santiago
	SERVICIO DE PSICOMOTRICIDAD, PSICOMOTRICIDAD, PSICOMOTRICIDAD Y/O SERVICIOS DE REHABILITACIÓN INTEGRAL	Versión: 2013
	INSTITUTO DE ESTADÍSTICA	Página:

NOMBRES Y APELLIDOS	ARROYO ALVAREZ ELIZABETH DEL CARMEN
FECHA DE NACIMIENTO	18/11/1961
IDENTIFICACION	42205575 DE BARRANQUILLA
EDAD	52 AÑOS
ESTADO CIVIL	CASADA
DIAGNOSTICO	ALTERACION COGNOSCITIVA
FECHA DE CONSULTA	28/11/2013
ENTREGA DE INFORME	DICIEMBRE/2013

#### MOTIVO DE CONSULTA

Usuaría que ingresa al servicio sin acompañante, remitida por psiquiatría, la cual refiere presenta dificultades laborales, sintiéndose víctima por acoso laboral, específicamente por carga excesiva, actualmente asiste al psiquiatra con el Dr. Alfredo Pugliese Jiménez, actualmente su Diagnóstico Clínico es Depresión Mayor.

#### EVALUACIÓN INICIAL

Una vez valorada las funciones mentales de la paciente ARROYO ALVAREZ ELIZABETH DEL CARMEN, las cuales fueron realizadas por medio de la ejecución de una actividad terapéutica abordada por Terapia Ocupacional se evidencia lo siguiente:

- **Postura y actitud:** Paciente que ingresa a valoración por Terapia Ocupacional; donde se observó que durante la ejecución de la marcha, mantiene rectitud del tronco y equilibrio general de su cuerpo, con adecuada movilización al realizar pasos acordes al espacio por donde se desplaza; mantiene la posición de la cabeza no evidenciándose alteración en este patrón. Presenta adecuado arreglo personal, higiene en su vestuario. Por momentos muestra cortos periodos de atención, ansiedad y estrés a las demandas establecidas en la actividad, poca precisión en las habilidades viso constructivas y perceptuales el cual requiere de apoyo y supervisión en las operaciones y pasos establecidos en la intervención.
- **Conciencia:** Paciente que se mostro en estado de alerta durante la valoración, respondiendo a los estímulos visuales, auditivos y táctiles; respondiendo a los procedimientos de la actividad terapéutica de forma demostrativa y verbal. Es consciente y tiene claro la finalidad en las actividades, aun así requiere de supervisión ya que es poca la iniciativa para ejecutar una acción en el instante o tomar decisiones al respecto.

	CENTRO PARA EL DESARROLLO, HABILITACION Y REHABILITACION INFANTIL <b>CENIDIS S.A.S.</b> DESDE 1984	No. de ...
	ESPECIALIZADA EN SERVICIOS INTEGRADOS DE CALIDAD A NIÑOS Y ADOLESCENTES Y/O GRUPALES DE HABILITACION Y REHABILITACION INFANTIL	...
	...	...

de conflictos, reconocimiento del yo ante situaciones nuevas, el análisis, la interpretación, la relación causa-efecto antes las posiciones, tamaños e identificación de objetos mediante la propiocepción y la cognición es adecuada, aun así la supervisión y el apoyo constante en las sesiones se requirió permanentemente para el cumplimiento de los objetivos planteados en las actividades terapéuticas.

- **Pensamiento:** su procesamiento es lógico y coherente, se analizó la interpretación de las situaciones o momentos vividos en el proceso terapéutico, su expresión verbal, escrita y sus comportamientos de forma adaptativa, observándose ubicada temporo-espacial, causalidad, identidad y contradicción en el transcurso de la actividad.
- **Lenguaje:** Se logra evidenciar su expresión verbal y escrita de forma adecuada, permitiendo con ello la relación y entendimiento interpersonal con el profesional y sus iguales.
- **Afecto:** Paciente que muestra síntomas de depresión, falta de iniciativa antes nuevas experiencias y motivación en el proceso, ansiedad, por momentos dispersa en las operaciones y pasos establecidas en las actividades.
- **Conducta motora:** Paciente que mostró habilidad y destreza en cada uno de los pasos y tareas propias de la actividad terapéutica, realizando patrones funcionales e integrales; pero se mantuvo ansiosa y por momentos periodos de estrés e inseguridad en cada una de las acciones, con cortos periodos de atención. Ejecuta patrones de motricidad gruesa de forma funcional por donde se desplaza.
- **Inteligencia:** Puede ejecutar diversas acciones y ocupaciones pero con supervisión y orientación. En cuanto a la actividad tipo productivo requirió de apoyo para ejecutarla adecuadamente de acuerdo a las indicaciones dadas, con capacidad de pensar racionalmente y manejar eficazmente el ambiente que la rodea, pues por lo general actúa de acuerdo a sus necesidades y motivaciones, respetando órdenes, reglas e instrucciones, con comportamientos aptos en las sesiones terapéuticas.
- **Juicio y raciocinio:** La paciente en cuanto a sus habilidades cognitivas responde funcionalmente, ya que se le es capaz de analizar la situación

	INSTITUTO VENEZOLANO DE REHABILITACION Y PROMOCION PSICOLOGICA <b>CENDRI S.A.S.</b> DESDE 1994	Código: AS-1011-1
	SERVICIOS DE REHABILITACION PERSONAL Y ADQUISICIONES DE GRUPO EN EL AREA DE REHABILITACION PSICOLÓGICA	Versión: 1.0
	INSTITUTO DE EVALUACION	Página: 1

presente con base en la experiencia vital previa, reconoce el yo propio del mundo externo donde pueda identificar los actos negativos y no adecuados ante las situaciones generadas por sí mismo. Presenta un juicio adecuado mostrándose consciente al momento de realizar una evaluación crítica del motivo por el cual asiste a las terapias y la identificación de sus dificultades generadas por su situación patológica.

**CONCEPTO OCUPACIONAL**

**ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA**

Independiente en su aseo personal, vestido, alimentación, rutina medicamentosa, movilidad funcional.

**TRABAJO Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**

Independiente en la organización y cuidado de la ropa, limpieza, gestión del dinero. Su actividad vocacional se encuentra limitada actualmente ya que su condición en la que se encuentra genera en ella estrés, angustias, temor, ansiedad al enfrentarse a estas situaciones.

**ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE**

Actualmente refiere comparte con su familia, cuando se encuentra en casa se encarga de las actividades del hogar y en ocasiones ve televisión o descansa.

<b>TERAPIA OCUPACIONAL</b>	 <b>ALIRIO PARADA VILLAMIZAR</b> C.C. 1092344882 <b>TERAPEUTA OCUPACIONAL</b> <b>VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER</b>
Vo. Bo. CENDRI	

	CENTRO PARA EL DESARROLLO, REHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL <b>CEDEMI S.A.S</b> DESDE 1984	Fecha: de 19
	CENTRO PARA EL DESARROLLO, REHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADOS EN SERVICIOS PSICOLÓGICOS, PSICOMOTRIZES, LINGÜÍSTICAS Y EDUCACIONALES DE REHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL	Fecha: de 19
	INSTITUCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL	Page:

- **Sueño:** Durante la valoración no se evidencio en el paciente algún trastorno del sueño, se mantuvo en alerta ejecutando la actividad de valoración y respondiendo por lo general exclusivamente a los estímulos propios de la misma.
- **Atención:** Paciente que presenta hiperprosexia, ya que mostro una hiperactividad de su atención durante la ejecución de cada uno de los pasos de la actividad de valoración, no respondiendo a los demás estímulos por sí mismo. En constantes ocasiones el Terapeuta Ocupacional procede a involucrarse en la sesión, toma el material de trabajo, explicándole de nuevo la forma en cómo se debía y hasta donde se debía desarrollar la actividad, ya que se muestra ansiosa e insegura, ejecutando los pasos con dificultad en el desarrollo de una tarea propia de la actividad.
- **Orientación:** Paciente que se encuentra orientada autosíquica y alopsíquicamente, ya que tiene un conocimiento propio de sí mismo, refiere la fecha y lugar de nacimiento y lugar de procedencia, así mismo reconoce día, mes y año, muestra un reconocimiento del lugar donde se encuentra, establece las sesiones ordenadas por su psiquiatra, indaga al respecto de las mismas, y pregunta a su vez el tiempo y las continuidad en la valoración y de la intervención.
- **Memoria:** Paciente que recuerda la mayoría de los sucesos vividos a lo largo de su vida, recuerda situaciones vividas con sus familiares especialmente sus hijos, su situación sentimental con su esposo y sus dificultades actuales en el desempeño en su rol laboral, eventos laborales y sociales realizados en su vida profesional, así mismo tiene presente las fechas especiales, los actos sucedidos en el curso de horas o días los recuerda fácilmente, como por ejemplo, las situaciones de temores, ansiedad y estrés que vivió y vive en su ambiente laboral, y las responsabilidades en las actividades terapéuticas que se plantearon en días anteriores y el procedimiento de estas.
- **Sensopercepción:** Paciente que manipula los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad de valoración, recibiendo e interpretando estímulos táctiles, visuales y auditivos, teniendo buena receptividad ante ello. Se logra establecer bajo nivel de respuesta en su procesamiento sensorial ya que posee poca capacidad de organizar las aferencias sensoriales en patrones significativos (iniciativa propia, resolución

 <b>CENDRI SAS</b> <small>INTEGRAL</small>	<b>CENTRO PARA EL DESARROLLO HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL</b>  <b>CENDRI S.A.S.</b>  DESDE 1984	Código: AS-PS-EVAL
	GARANTIZAMOS SERVICIOS INTEGRALES, PERSONALIZADOS, INDIVIDUALES Y/O GRUPALES DE HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL	Versión: 2012
	<b>INFORME DE EVALUACION</b>	Página:

También se logra evidenciar altos niveles de ansiedad en el paciente, y percepción del ambiente (en el cual se desenvuelve) como peligroso y estresante, siendo posiblemente lo que le conlleve a experimentar sentimientos de angustia y desesperación. Es posible, por lo reflejado, en las pruebas de que estén sucediendo situaciones en el medio que pueden implicar mucha presión hacia ella, siendo entonces un ambiente hostil, con situaciones estresantes que le afectan a nivel emocional, por los cuales se siente afligida, con desgano, abatida, sin fuerzas para continuar avanzando, lo cual llega a manifestar durante las sesiones realizadas.

<b>EVALUADOR (ES)</b>	LUIS G. MERCADO PSICÓLOGO PP 441027

 <p>CENDRI SAS DESDE 1984</p>	<p>CENTRO PARA EL DESARROLLO HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL</p> <p><b>CENDRI S.A.S.</b></p> <p>DESDE 1984</p>	<p>Código:</p> <p>AS-PS-EVAL</p>
	<p>GARANTIZAMOS SERVICIOS INTEGRALES, PERSONALIZADOS, INDIVIDUALES Y/O GRUPALES DE HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL.</p>	<p>Versión: 2012</p>
	<p>INFORME DE EVALUACION</p>	<p>Página:</p>

<b>NOMBRE DEL PACIENTE</b>	ELIZABETH ARROYO
<b>FECHA DE ENTREGA</b>	FEBRERO DE 2015

### INFORME

Es posible observar en las pruebas aplicadas altos niveles de seguridad y adecuado autoconcepto, incluso abierta y con una posición clara en el entorno, con gran confianza hacia ella misma, por lo que reconoce bien sus limitaciones y cualidades. A nivel afectivo, posiblemente sea alguien que necesite de cierto tiempo para conocer a los otros antes de involucrarse. Demuestra sentirse realizado en sus relaciones interpersonales aunque se le dificulte expresar sentimientos de manera espontánea.

En cuanto a metas, es consciente de lo que quiere para su futuro a mediano y largo plazo, sabe bien en que puede desempeñarse laboralmente de mejor manera y en que no. Puede llegar a sentir que no utiliza todo su potencial para lograr sus metas. También se logra evidenciar capacidad de autocontrol y autodominio, siendo una persona racional que logra reflexionar antes de cometer un acto y/o tomar una decisión. Puede percibir de una manera más sintética e integrativa por lo que tiende a interpretar las cosas de una manera más global.

Se acoge fácilmente a las normas institucionales y sociales, respetando todo aquello que implique figuras de autoridad, pero sin llegar al sometimiento, siendo entonces crítica en su posición. Además suele ser una persona tranquila que evite conflictos, y prefiera resolverlos de manera asertiva y con diplomacia.



ASONAL JUDICIAL Sindicato  
de Industria

ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL  
SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES

**ASONAL JUDICIAL S.I**  
FILIAL CUT- FENALTRASE.

Cúcuta N.S., 27 de mayo de 2016

Doctora

**LOURDES DEL SOCORRO DIAGO MARTINEZ**

Jueza 9ª., de Familia Oral

Calle 40 No. 44-80 Piso 5º Edif. Lara Bonilla

Barranquilla

E.S.D.

Cordial y respetuoso saludo:

**ASUNTO:** Seguimiento atención queja Asistente Social ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ.

Como se expuso en el oficio inicial y haciendo seguimiento al caso dado a conocer por la empleada ARROYO ALVAREZ, en diferentes Asambleas del SINDICATO ASONAL JUDICIAL S.I., por parte de los ASISTENTES SOCIALES se han dado a conocer al Comité de Quejas y Reclamos reclamando ante algunos Jueces de la República, no se les exija a aquellos el desempeño de funciones judiciales y/o distintas a las ordenas por la normatividad de su creación (Decretos 52/87, art. 40 y 2272/89) así como a lo dispuesto desde el año 2003 ACUERDO 1856/03 así como a lo ordenado en Art. 5º del ACUERDO PSAA08-4615 desde el año 2008, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Nos parece acertado de su parte que con ocasión del recurso de Reposición de servicios de la calificación insatisfactoria de la servidora Elizabeth del Carmen Arroyo, haya decidido oficiar (No. 416-16) al Consejo Superior y Seccional de esa ciudad solicitando información sobre el Acta Parcial en donde desde el año 2014 se pactó en la mesa de negociación dicha situación, que conjurará en forma definitiva la problemática que vienen afrontando los ASISTENTES SOCIALES con algunos Jueces de la República generadora de múltiples situaciones de mal ambiente laboral y demandas de todo tipo.

Tal verificación resultará oportuna y beneficiosa para las partes, como el hecho de haber solicitado un formato distinto para calificación de un Asistentes Social, luego de lo cual resolvería el disenso interpuesto por la servidora.

Es oportuno decir que no se trata de una supuesta Acta. El acta se suscribió como acuerdo con los negociadores del C.S.J. de los puntos sobre los que se llegó a acuerdo parcial definitivo en el año 2014. Transcripción textual del Art. 21.

*" ASISTENTES SOCIALES". " El Consejo Superior de la Judicatura velará porque los jueces de familia, promiscuos de familia y de ejecución de penas, infancia y adolescencia den estricto cumplimiento a la normatividad contenida en el artículo 40 del decreto 052 de 1987, a los artículos 3.8.13 y 18 del Acuerdo 1856 del 2003 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA08-4615 de 2008 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, al igual que a las demás normas concordantes que establecen las funciones legales del cargo de asistente social en sus respectivos despachos judiciales".*

Ahora bien, este comité de Reclamos ha tenido conocimiento que en la actual la mesa de negociación (2016) se trató el tema del cumplimiento, o no, por parte del C.S.J., parte actuante del Gobierno Nacional con las organizaciones sindicales de lo acordado en el Acta Parcial (2014), lo que se constatará en la reanudación de la mesa la primera semana de Junio (2) y semanas siguientes ya programadas.

De otra parte, ha tenido conocimiento este comité que, al parecer, el C.S.J., y/o Seccional le dio respuesta a su oficio (No. 416-16 del 28 de marzo/16) manifestando no tener conocimiento del Acta parcial/14. Ha de esperarse que quien firma el documento tenga el verdadero conocimiento sobre la existencia real de la misma.

No obstante se sugiere de manera respetuosa, por demás, oficiar directamente a la mesa actual de negociación C.S.J., para que pueda constatar lo que atrás se viene sosteniendo de manera categórica. Una respuesta en contrario comprometería seriamente a los miembros negociaciones por parte del C.S.J., en representación del Estado colombiano, al afirmar que no tiene conocimiento del Acta Parcial/14.

Constatado que existe como, lo es, el Acta/14 en donde se pactó con las organizaciones sindicales que el CSJ., dirigiría nuevamente circular a los jueces recordando que fue el legislador desde 1987 (Dec.052) fijó taxativamente cuales eran las funciones reales de los asistentes sociales como apoyo a los despachos judiciales, de suerte que expidió Acuerdos desde los años 2003 y 2008, no queda otra alternativa que conjurar definitivamente la problemática que se viene presentando a nivel nacional con algunos Jueces de la República.

Si bien algunos funcionarios pudieran desconocer los Acuerdos en cita, no puede tenerse de buen recibo que se sostenga no conocer el Decreto 052 expedidos desde hace casi 30 años. Bajo la máxima que la ignorancia del conocimiento de la ley sirva de excusa, surgen o pueden surgir entonces problemas jurídicos a resolver:

1. Resultaría acertada una calificación satisfactoria o insatisfactoria de un Asistente con funciones distintas a las previstas en el Decreto 052 y lo advertido por los acuerdos expedidos por el C.S.J., o con las asignadas con un manual de funciones creado motu proprio por el funcionario calificador ?
2. Procede calificar el desempeño con funciones mixtas cuando debe hacerse sobre las realmente asignadas por la ley, ello es, con conocimientos de una profesión distinta a la del derecho y para la cual fueron creados los cargos de Asistente social según la intención real legislativa?

El recurso de reposición como disenso interpuesto por la servidora -que recoge buena parte de lo que aquí se expone- habrá de resolverse, se cree, bajo la óptica de los anteriores o similares interrogantes, procediéndose luego a calificar el desempeño de las funciones en un formato para un asistente social únicamente frente a las asignadas por ley, salvo mejor criterio, sólo que no llegue a contrariarse el ordenamiento legal dadas las condiciones especiales de la trabajadora, especialmente de salud por las recomendaciones médicas y de estabilidad laboral reforzada en las que parece estar cobijada, según lo dicho en forma reiterada por la jurisprudencia nacional y comparada.

En los anteriores términos este comité hace invitación respetuosa a la reflexión con beneficio para las partes, ausente de revanchismos o triunfalismos. La labor de rectificar se surte a diario en los escenarios judiciales cuando se nos modifica o revoca una decisión en segunda instancia, así no se comparta, ello es sano, y altruista, si se quiere.

Atentamente, **FANNY MARTINEZ VILA** Comité de Reclamos ASONAL JUDICIAL S.I. Cúcuta Norte de Santander.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO  
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA  
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 18017

Entidad Remitente: EPS

Fecha Dictamen: 27/01/2016

SURA

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO

Dirección: Cra 54 No. 58 - 78 Primer Piso

Telefonos: 3491206

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ

Identificación: Cedula

No: 42205575

Fecha Nacimiento: 18/11/1961

Edad: 54,23 Años

Sexo: F

Estado Civil: Casado

Escolaridad: Postgrado

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

Riesgos

Ocupacion: No Identificada

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

Informe de accidente de trabajo o enfermedad prof.

Historia Clinica

Análisis de puestos de trabajo

Valoraciones por especialistas

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO**  
**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA**  
**CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ**

**5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR**

Examen	Resultado	Fecha
IP SALUD	DX DEPRESION MAYOR GRAVE SIN SICOSIS .TX DE ANSIEDA GENERALIZADA .	07/10/2013
APT FACTORES RIESGO SICOSICOSOCIAL	LABORALES :7 EXTRALABORALES 7 .	00/00/0000
RESULTADOS CUESTIONARIOS PARA LA EVALUACION TOTAL GENERAL FACTORES DE RIESGO RIESGOS SICOSOCIAL INTRALABORALES	MEDIO	00/00/0000

**6. CALIFICACION DEL ORIGEN**

Enfermedad:  Profesional    Accidente:     Muerte:   
 Fecha Estructuración:

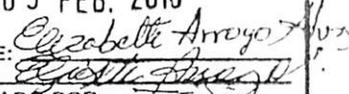
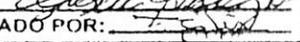
**7. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION**

  
 JAIME FAJARDO MOVILLA  
 MD. PRINCIPAL T.P. 2779

  
 MIGDONIA BOLANO ECHEVERRI  
 FT. PRINCIPAL T.P. 585

**NOTIFICADO PERSONALMENTE  
 EN FECHA**

05 FEB. 2016

NOMBRE: Elizabeth Arroyo Alvarez  
 FIRMA:   
 NOTIFICADO POR: 

  
 RAFAELA SENIOR SANCHEZ  
 MD. PRINCIPAL T.P. 1488

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ

FACTOR DE RIESGO	VALOR ESTIMADO	VALORACION	PESO	PESO RELATIVO	PUNTO DE CORTE PARA EL F.R. PSICOSOCIAL OCUPACIONAL.
Antecedente heredo-familiar	0,227	0	0	0,00	40%
Sexo femenino	0,160	1	0,16	39,70	
Rasgos de personalidad	0,173	0	0,00	0,00	
Comorbilidad/patología previa	0,197	0	0	0,00	
F.R. Psicosociales Ocupacionales	0,243	1	0,243	60,30	
Total	1,00	2	0,40	100	

CONCLUSIONES: en el presente caso se evidencia una carga de factores de riesgos INTRALABORALES igual de los extra laborales. Se realizó corrección de valores al revisar matriz de riesgo, quedando 7/7 los riesgo sicosocial intra laboral y extra laboral. Haciendo uso del Protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés del Ministerio de la Protección Social, podemos concluir que el trastorno de Depresión; con un peso relativo de 60.30% , para un punto de corte para factores de riesgos Psicosociales ocupacionales de 40 %; lo que nos establece relación de causalidad positiva para enfermedad derivada del estrés ocupacional. Por lo anterior, se establece como Enfermedad LABORAL.-

Mediante el presente dictamen la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, resuelve únicamente los aspectos que hayan sido objeto de controversia, y transcribe sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia. De conformidad a lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015.-



**FORMATO DE OPCION DE SEDES  
CONVOCATORIA No. 03 DE 2013  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
SALA ADMINISTRATIVA**

**Fecha de Publicación: Julio 29 de 2016  
Fecha límite para escoger sede: Del 01 al 05 de Agosto 2016**

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando **únicamente dos cargos** que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (es decir, dos despachos judiciales en todo el Departamento por cargo).
- Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro vigente a la fecha en que se produjo la vacante.
- Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo No. 1581 de 2002 y dentro del término señalado en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008.
- **Término de escogencia de Sede:** Con base en la reglamentación del concurso, esta escogencia debe realizarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, ya que en caso contrario es extemporánea.

Cédula: 42.205.575 de Corozal.  
 Nombre: Elizabeth del Carmen Arroyo Alvarez.  
 Dirección: Cra: 44 No 44-85-Apto: 203 - El Rosarío  
 Teléfono: 300 3361004 Ciudad: Barranquilla  
 E-Mail: lizdiosamor@hotmail.com

ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 DE JUZGADO DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA, Y, MENORES, Y CENTRO DE SERVICIOS				
Marque con una X	No. Juzgado	JUZGADO	SEDE	No. DE VACANTES
<input checked="" type="checkbox"/>	2	FAMILIA DEL CIRCUITO	BARRANQUILLA	1
<input type="checkbox"/>	3	FAMILIA DEL CIRCUITO	BARRANQUILLA	1
<input type="checkbox"/>	1	PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO LEY 1098	BARRANQUILLA	1
<input type="checkbox"/>	1	PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO	SOLEDAD	1
<input type="checkbox"/>	2	PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO	SOLEDAD	1

**ESTE FORMATO DILIGENCIADO Y SUSCRITO POR EL ASPIRANTE, DEBERA ENVIARSE EXCLUSIVAMENTE POR UNO DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:**

1. Correo Electrónico: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Fax: 3 410159 de Barranquilla
3. En forma personal: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Edificio Rodrigo Lara Bonilla Calle 40 No. 44 – 80 Piso 6, y para todos los efectos, se tendrá como recibido el formato de opción en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.
4. NO SE ACEPTAN TACHONES, NI EMENDADURAS. Queda prohibido hacerle modificaciones o variantes a este formulario.

**Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud de los procesos de selección de la referencia, no he tenido posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente.**

Firma: \_\_\_\_\_

Ciudad y fecha: \_\_\_\_\_